



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00752-00  
DEMANDANTE: MARÍA DOLLY PINEDA ZAMBRANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
AUTO N°: A.I. 201-09-1594-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora, dentro del término otorgado, allega memorial el 19/09/2018<sup>1</sup>, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda contenido en el artículo 314 del CGP, junto con la no condena en costas, dado el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 52001-23-33-000-2012-00141-01, en la que estableció un nuevo criterio de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, revocando la tésis adoptada por la sección 2° de la misma corporación en la que no señalaba la forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional y que era el soporte legal para la demanda impetrada antes ese despacho, la demanda carece de sustento jurídico para salir adelante.

En tal sentido, atendiendo que en cabeza del titular del derecho radica el deseo de no continuar con el presente proceso, y que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad de desistir de las pretensiones según el poder otorgado por la demandante<sup>2</sup>, siendo éste requisito necesario para su solicitud por tratarse de un acto dispositivo, encuentra el despacho precedente aceptar su solicitud, según lo establecido en el artículo<sup>2</sup> 314 del Código General del Proceso, ya que el mismo puede efectuarse en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, tal como ocurre en el presente asunto.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que pese a que el escrito fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, motivo por el cual no será condenada en costas en la instancia.

<sup>1</sup> Fl. 79 c.1

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



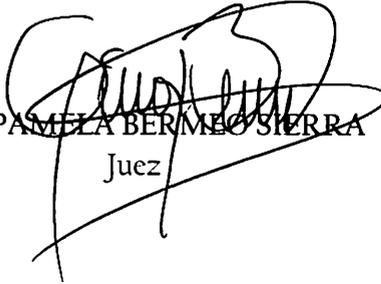
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARÍA DOLLY PINEDA ZAMBRANO en contra de COLPENSIONES, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Juez